



RADICADO: 2017-00346

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: IBETH AMPARO MARTINEZ RAMOS Y OTROS.

DEMANDADOS: CLINICA DE LA COSTA LTDA – NUEVA E.P.S. S.A.

BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTISIETE (27) DOS MIL VEINTE (2020). -

Mediante memorial presentado en fecha 24 de octubre de 2019, el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de octubre del 2019 mediante el cual se resolvió no considerar la objeción al juramento estimatorio.

Fundamenta el recurso argumentando que la objeción al juramento propuesta se centró en desvirtuar la materialización del perjuicio material en la modalidad de daño emergente y lucro cesante resaltando que su determinación debía ser soportada en elementos de convicción fehacientes, y no limitarse en la simple afirmación de la parte demandante, por lo tanto, al no aportarse soportes de los montos pretendidos en la demanda, afirma, atacó uno de los requisitos para que los perjuicios fueran tenidos como perjuicios indemnizables como la prueba de la existencia de los mismos, por lo que al considerar que los presuntos perjuicios padecidos son inexistentes, no se reconociera monto alguno por parte del despacho.

Agrega que el despacho incurrió en exceso de ritual manifiesto al exigir que no presentaron una cifra como objeción al quantum del juramento presentado cuando realmente lo que pretendían al atacar la objeción presentada, era la totalidad de la cuantía pretendida como indemnización.

Alega que en virtud de lo anterior, al socavar la certeza de los perjuicios aludidos, considera que su tasación era nula, y lo anterior con fundamento en que en la objeción por ella presentada ataca directamente la existencia del perjuicio presuntamente indemnizable, lo que los lleva a concluir que el despacho no debería reconocer suma alguna y que su tasación sería cero, argumenta que la decisión del despacho de no considerar el juramento estimatorio frente a su representada SEGUROS DEL ESTADO S.A. resulta no ajustada a derecho y en desconocimiento de la norma procesal.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Al revisar el expediente, se encuentra que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

El artículo 206 del Código General del Proceso, en su parte final inciso primero establece que: “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que la razón de ser del juramento estimatorio es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio, mediante el cual el demandante puede acreditar

la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas.

En el caso concreto, se observa que el apelante al objetar el juramento estimatorio no hace relación a los valores discriminados por el demandante, solo indica que objeta la liquidación de la cuantía realizada por el apoderado del demandante, dado que los demandantes se limitan a solicitar suma de dinero, pero no aportan prueba ni siquiera sumaria de su existencia y su causación, no se encuentran liquidados de conformidad con las formulas y lineamientos establecidos en la doctrina, no se encuentra acreditado los ingresos de la señora ARLIS KARINA CARDOZO MOSCOTE, así mismo, que en lo que corresponde a los perjuicios de orden extrapatrimonial el apoderado de la parte demandante se limita a efectuar afirmaciones genéricas de las cuales no posee respaldo probatorio, desconociendo las pautas jurisprudencialmente reguladas.

Alega el recurrente, que al socavar la certeza de los perjuicios aludidos, su tasación es nula, y con fundamento en que en la objeción por ella presentada ataca directamente la existencia del perjuicio presuntamente indemnizable, le lleva a concluir que el despacho no debería reconocer suma alguna y que su tasación sería cero.

Debe recordarse que el juramento estimatorio establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, hoy por hoy constituye un medio de prueba autónomo, independiente de las demás pruebas como la testimonial, la pericial, etc., en virtud de lo cual, para que cumpla dicha función probatoria debe ceñirse de manera estricta a los requisitos del precepto que la consagra.

Precisamente, como el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, no requiere estar sustentado, soportado o respaldado en prueba adicional alguna, como parece entenderlo la parte recurrente, como quiera acorde con el propio contenido de la norma determina que, *“Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación”*. (Subrayas fuera del texto)

Dada la función probatoria autónoma que se otorga al juramento estimatorio, ese juramento constituirá prueba del monto de la estimación de los perjuicios allí determinados, mientras la estimación no sea objetada por la parte contraria, caso en el cual, de formularse objeción con el lleno de los requisitos legales contra la estimación, entonces si se abre campo a la práctica de pruebas adicionales, como el dictamen pericial, documental, testimonial etc., todas ellas encaminadas a robustecer el alcance probatorio del juramento.

Por su parte el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba, por lo cual su valoración probatoria se efectúa en la audiencia de instrucción y juzgamiento en virtud de dispuesto en el artículo 373 ibídem, ya que de prosperar las pretensiones se procedería a verificar los perjuicios causados con el fin de proferir la condena correspondiente.

En éste sentido es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, en cuanto a que *“el objeto del juramento estimatorio es hacer prevalecer la buena fe y la lealtad procesal sobre las formas procesales, otorgándole un valor especial a lo señalado por las partes”*.

Por las razones expuestas el despacho no revocará la decisión proferida en fecha 17 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

*RADICADO: 2017-00346- PROCESO: VERBAL.*

*DEMANDANTE: IBETH AMPARO MARTINEZ RAMOS Y OTROS.*

*DEMANDADOS: CLINICA DE LA COSTA LTDA – NUEVA E.P.S. S.A. – Agosto 27-2020 – Auto resuelve reposicion*

## **R E S U E L V E:**

1. No revocar la decisión proferida en fecha 17 de octubre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fec40c334e5c551f4eac9aeb6151b773d3898c44fa3de4b2b64ac041e35eb0a**

Documento generado en 27/08/2020 09:32:51 a.m.